

«Primera. Se concede, sin perjuicio de tercero, al Sr. Miguel Bazán, para sí y sus coaccionistas, herederos de D^a Porfiria Salazar y D. Ricardo Bazán, merced de ocho surcos ó sean cincuenta y dos litros por segundo, del agua que nace en terrenos de la Hacienda de «Yerba-buena,» jurisdicción de Montemorelos, y que fluye por los arroyos de «El Encinal,» «El Tigre» y «La Piedra,» desde su nacimiento hasta su confluencia con el de «La Chancaca,» cuya agua tomarán por las tomas que tienen establecidas, nombradas del «Tigre,» «Las Canoas,» «Las Adjuntas» y «Rosa de San Juan.»

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, la cantidad de cuarenta y ocho pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en participar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 14 de 1893.—*Rafael G. Fernández*, diputado secretario.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León. Núm.—158.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede, sin perjuicio de tercero, á los Sres. Mauro y Simón Salazar, para sí y sus coaccionistas, Magdalena Bazán, Luis de la Garza y herederos de la Sra. Porfiria Salazar, merced de cuatro

surcos ó sean veintiseis litros por segundo, de la agua que fluye por los arroyos conocidos con los nombres de «El Chupadero del Nogal» y las «Casas,» sitios en la Hacienda de Yerba-buena, jurisdicción de Montemorelos, cuya agua seguirán utilizando por las tomas que tienen establecidas para el riego de sus labores denominadas «El Nogal,» «Las Casas,» «El Corral» y «La Batea,» por ambas márgenes de los arroyos mencionados, hasta sus adjuntos con el de «La Chancaca.»

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, veinticuatro pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 14 de 1893.—*Rafael G. Fernández*, diputado secretario.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 159.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede, sin perjuicio de tercero, al Sr. Nicolás Garza González, para sí y su padre D. Javier de la Garza y sus hermanos José Angel, Julio y Cayetano del mismo apellido, merced de cinco surcos de los sobrantes del agua que hay en tiempos de abundancia en la presa que está abajo del

«Paso de la Laja» en el arroyo del Sabinal, de la que son dueños el Dr. Ambrosio García Delgado é hijos Enrique y Ricardo García, y de los sobrantes que resulten en el propio arroyo, por el desagüe de la última labor que riegan con el agua de la presa del «Refugio,» situada en el mencionado arroyo, arriba de la referida «Laja;» cuya agua han estado gozando los mercedatarios por la presa conocida con el nombre del «Ayancual» jurisdicción de Pesquería Chica. Esta merced es posterior á la otorgada con fecha de hoy y bajo el número 150 al Dr. Ambrosio García Delgado y compartes, de sobrantes de la última toma, sita en el paso de la Laja, en el arroyo expresado del Sabinal.

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, veinticinco pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 14 de 1893.—*Rafael G. Fernández*, diputado secretario.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 160.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. Se aprueba el decreto expedido por el Ejecutivo de fecha 7 de Mayo del corriente año, en que se exceptúa de contribuciones municipales y

del Estado. durante el término de ocho años, el capital que inviertan los Sres. James R. Townsend y H. C. Harrison, ó la Compañía que organicen en el establecimiento de explotación de una Hacienda de fundición y beneficio de metales, en la Villa de Cerralvo.

Lo que tenemos el honor de participar á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 14 de 1893.—*Rafael G. Fernández*, diputado secretario.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 161.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede, sin perjuicio de tercero, al Sr. Pablo Moya, para sí y sus coaccionistas, merced de cinco surcos ó sean treinta y dos y medio litros por segundo, del agua que corre por el «Arroyo Puerco,» jurisdicción de Santiago, la cual pueden beneficiar por la boca-toma que tiene construida como á ochenta ó cien varas arriba del paso de «Las Peñitas,» demarcación de la Hacienda del Cercado.

Segunda. Los interesados pagarán á la Tesorería General del Estado, cincuenta pesos, por el agua mercedada.»

Lo que tenemos la honra de decir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 14 de 1893.—*Rafael G. Fernández*, diputado secretario.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 162.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

Primera. Se concede, sin perjuicio de tercero, al C. Miguel Salazar, para sí y sus coaccionistas, María de Jesús, Dolores y herederos de D^a Francisca Salazar, merced de dos surcos ó sean trece litros por segundo, de la agua que fluye de unos pequeños vertientes que nacen en una labor de la propiedad de los ocurrentes, en el arroyo nombrado del «Ojo de Agua,» en la Hacienda de «Yerba-buena,» jurisdicción de Montemorelos; cuya agua utilizarán por la saca que tienen en uso en la labor del «Ojo de Agua,» ó por ambas márgenes, hasta sus adjuntas con el arroyo de «La Chancaca.»

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, la cantidad de doce pesos, por el agua mercedada.»

Lo que tenemos el honor de participar á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 14 de 1893.—*Rafael G. Fernández*, diputado secretario.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1^a—Relaciones y Hacienda.—Circular núm. 62.—Siendo obligación de los Ayuntamientos el presentar sus presupuestos oportunamente á esta Secretaría, puesto que conforme á la ley deben ser aprobados por el Gobierno del Estado los gastos que ellos originen, el Sr. Gobernador ha acordado que desde luego se preparen los trabajos necesarios por ese Juzgado 1^o, á fin de que el Ayuntamiento del año entrante, pueda con facilidad formar en los primeros días de Enero próximo su presupuesto de Egresos, y otro en que se calculen los Ingresos, á efecto de que durante el mismo mes sean remitidos á esta Oficina para su exámen y aprobación.

Al recomendar á vd. por disposición del propio Sr. Gobernador el más exacto cumplimiento de la presente circular, quedo en espera de su acuse de recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 19 de 1893.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1^o de

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Núm. 163.—La Diputación Permanente del XXVII Congreso constitucional del Estado en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se concede al C. Diputado Pedro Benítez y Leal, la licencia que solicita para dejar de asistir á las sesiones de esta Diputación, llamándose al efecto al Suplente respectivo.»

Lo que me honro en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 20 de 1893.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.
—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

CARLOS BERARDI, Gobernador interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 10.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Art. 1º Formarán la Hacienda del Estado en el próximo año fiscal:

I. Los bienes de propiedad del Estado:

II. El ocho al millar anual sobre todo capital en fincas rústicas y urbanas, cuyo valor exceda de cien pesos.

III. Un impuesto proporcional que se pagará por los giros mercantiles y establecimientos industriales abiertos ó que se establezcan en lo sucesivo, considerándose en estos últimos, las haciendas de beneficiar metales.

IV. Una contribución á los que se dediquen al ejercicio de una profesión, á los maestros de artes y oficios, funcionarios, empleados y dependientes que tengan algún lucro.

V. El tanto por ciento que se cobrará por herencias de transversales y extraños y de legados por bienes existentes dentro del territorio del Estado.

VI. El producto de los bienes vacantes.

VII. Las conmutaciones ó multas que se decreten por el Congreso, por la Diputación Permanente, por el Gobernador, Magistrados y Jueces de Letras.

VIII. Los derechos de recepción de Ingenieros, de registro de mercedes de agua de registro de fierros, de legalización de firmas, excepto las que correspondan á asuntos criminales, y los productos de las matrículas de los alumnos del Colegio Civil.

IX. Los créditos activos del Estado.

X. Un impuesto por habilitación de edad.

XI. Un impuesto sobre el valor de escrituras de hipoteca y contratos de venta con pacto de retroventa.

Art. 2º El impuesto de que tratan las fracciones II y III del artículo anterior, se cobrará por los datos adoptados para las últimas cuotizaciones, sirviendo éstas de base para valuar los capitales y giros que nuevamente deban inscribirse, ó que resulten de la rectificación de capitales que ordene el Gobierno. La contribución á que se refiere la fracción IV del mismo artículo 1º, será mensualmente de cincuenta centavos á cinco pesos, que pagarán los profesionistas; el uno por ciento los funcionarios, empleados y dependientes que ganen al mes de treinta pesos para arriba, y de veinticinco centavos á un peso cincuenta centavos los maestros de artes y oficios.

Art. 3º Se reputarán como fincas urbanas, todas las que estén dentro del radio de la población con tal que no sirvan á alguna industria fabril y su fondo no se aproveche en el cultivo de las plantas destinadas á especular; pues dada alguna de estas cir-

cunstancias las fincas serán reputadas como rústicas.

Al avaluar las fincas rústicas y urbanas, se tomarán en cuenta todas las cosas que les estén anexas. En las primeras se incluirán los edificios, labores, aperos, ganados y demás anexidades, y en las segundas las mejoras útiles que contengan.

Art. 4º Las fábricas se considerarán y cuotizarán como fincas rústicas solamente en sus edificios materiales.

Art. 5º Los criadores de ganado mayor y menor que no tengan finca rústica, en propiedad, pagarán por el semoviente lo que según la valorización les corresponda, á razón del ocho al millar anual.

Art. 6º En los agostaderos de comunidad cada cual pagará arreglado al valor de los derechos que tenga en ellos, incluyendo la parte que explote como agrícola.

Art. 7º Por las fincas, ó terrenos en litigio pagarán los que los estén gozando ó los tengan á su cargo.

Los poseedores de terrenos del Municipio, que los hayan adquirido conforme á la ley pagarán según el precio en que se estime su derecho.

Art. 8º Dentro de los primeros quince días de publicada esta ley, los propietarios manifestarán ante la respectiva Recaudación los aumentos ó mejoras introducidas en sus fincas y por los que antes no hubieren estado cuotizados. Cuando en concepto de los Recaudadores, alguno oculte algo de lo que constituye su capital, lo exhortarán á que lo manifieste íntegro, y si insiste en su ocultación, se le apreciará y cuotizará por los datos que ellos tengan hasta que aquel pruebe que su capital es menor. Del capital que resultare ocultado, se pagará el du-

plo de la contribución por el tiempo que dejó de hacerse, respecto de la que le correspondía.

Art. 9º Los deterioros ó reducción de capitales se comprobarán ante los Alcaldes primeros en la forma que baste para adquirir perfecto convencimiento; del mismo modo se acreditará la clausura definitiva de las casas de comercio ó establecimientos industriales; más toda reducción ó baja que proceda de traspasos ó enajenaciones, se acreditará ante la Recaudación con los documentos respectivos ó con libros que lleven las negociaciones mercantiles ó establecimientos industriales.

Art. 10. Las falsas certificaciones expedidas para el objeto á que se contrae el artículo anterior, lejos de surtir sus efectos, dan mérito para imponer una multa de cien pesos á la autoridad ó empleado que las expida, y de igual suma al que las obtiene ó las procura.

Art. 11. Comprobada ante un Alcalde la clausura de un giro ó establecimiento industrial, ó comprobado el deterioro ó reducción de capitales á que se refiere el artículo 9º dirigirá ese Alcalde un oficio al respectivo Recaudador, expresando que le consta la reducción ó clausura definitiva, las causas de que proceda y los medios adoptados para la comprobación. Sin estos requisitos, el Recaudador no dará curso á ninguna solicitud que se funde en tal constancia; más si está en la forma indicada, la pasará á la Tesorería General, certificando él mismo si le consta la clausura ó reducción, y valorizando los deterioros ó disminución según las bases que sirvieron para la cuotización.

Para informar con toda certidumbre sobre la exactitud y precisión de los datos en que se funde

la instancia presentada, procurará adquirir por sí las más circunstanciadas noticias y expresará el juicio que por ellas se forme. La Tesorería General, al recibir el informe del Recaudador á que se adjuntará el oficio expedido por el Alcalde, elevará el expediente á la Secretaría del Gobierno, informando si la cuota ó avalúo son exactos y conformes á los datos que existen en ella. Aprobada que sea por el Ejecutivo la baja, por la clausura definitiva de un giro ó establecimiento industrial, se observará en cuanto al pago del impuesto lo prescrito en el artículo 39. Los Recaudadores comprobarán ante la Tesorería la baja que hicieren con la comunicación del Ejecutivo en que conste haberse aprobado.

Art. 12. El que obtuviere de la Legislatura ó del Ejecutivo del Estado habilitación de edad, pagará en la Recaudación de Rentas de esta Capital, una contribución de cinco á cincuenta pesos, cuya cuota designará el mismo Ejecutivo al sancionar ó dar el decreto correspondiente. El Gobernador eximirá de este pago á los sumamente pobres, que á su juicio no puedan hacerlo.

Art. 13. Por las fincas concursadas pagará el Síndico con cargo al mismo concurso.

Art. 14. No causarán impuestos:

I. Los bienes de los municipios, del Estado y de la Federación.

II. Los templos de cualquier culto, siempre que estén registrados conforme á la ley.

III. Los edificios de propiedad particular ó de asociaciones que estén exclusivamente destinados á diversiones públicas.

IV. Las fincas que estén levantándose ó reedificándose para servir á establecimientos fabriles, no

obstante de que al principio, al medio ó al fin del año, se ponga en explotación la fábrica á que se destinen.

V. Las fincas, establecimientos y capitales de que se trata en los Decretos número 76 y 8 de 21 de Diciembre de 1888 el primero, y de 22 de Noviembre de 1889 el segundo, cuyos plazos prorrogaron los de 5 de Octubre de 1892 y 2 del mismo mes de 1891, números 39 y 4 respectivamente.

VI. Las fincas ó capitales de los Jueces auxiliares, policías rurales, cuarteros y cordilleros, en cuanto no excedan de un mil pesos. Si excediere sólo por el exceso serán cuotizados.

VII. El capital de las viudas, y el de los huérfanos menores de edad, siempre que lo constituyan la casa en que habiten y algunos otros bienes, si los tuvieren, y el valor de éstos no exceda de trescientos pesos.

Art. 15. Las deducciones hechas ó que deban hacerse por reconocimientos á que estén afectas las fincas ó á que se afecten en lo sucesivo, se cotizarán á razón del dos por ciento anual que pagará el acreedor, entendiéndose incluidos en ellas los contratos de venta con pacto de retroventa y las operaciones que se garanticen con promesas de venta ó de hipoteca sobre cuyo importe pagará el comprador, y exceptuadas las hipotecas que se denominan necesarias según el artículo 1807 y fracciones 5^a 6^a y 7^a del 1813 del Código Civil vigente.

Las autoridades, los Escribanos y los encargados del Registro Público de la Propiedad, tienen la obligación de dar aviso á la Recaudación respectiva y á la Tesorería del Estado, de las escrituras de hipoteca y de venta con pacto de retroventa menciona-